

AUTO N. 01634

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, el día 13 de junio de 2018 realizó una primera Visita Técnica al establecimiento **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con matrícula mercantil 3112455, ubicado en la Tv 6B Este No. 37C-45 Sur, con Chip Catastral: AAA0003NTZE de la UPZ 50 – La gloria, del Barrio La Victoria en la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, registrado con matrícula mercantil 3082831 del 13 de marzo de 2019, actualmente activa.

Que mediante radicado SDA 2018EE187867 del 13 de agosto de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió al señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, propietario del establecimiento de comercio **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con matrícula mercantil 3112455, para efectos de que realizara el registro como acopiador de llantas en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizara el reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas, presentara un plan de contingencia, y garantizara que el almacenamiento de las llantas no se realizara a cielo abierto.

Que el día 21 de septiembre de 2018, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda Visita Técnica al establecimiento **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con matrícula mercantil 3112455, ubicado en la Tv 6B Este No. 37C-45 Sur, con Chip Catastral: AAA0003NTZE de la UPZ 50 – La gloria, del Barrio La Victoria en la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de propiedad de señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, evidenciando la omisión al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio 2018EE187867 del 13 de agosto de 2018.

Que mediante radicado SDA 2018EE275985 del 26 de noviembre de 2018, se requirió nuevamente al señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, propietario del establecimiento **EL CAMPESINO BERRACO**, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles de cumplimiento a lo exigido en el requerimiento SDA. **2018EE187877** en el cual se solicitó ponerse en regla de conformidad con los decretos distritales 442 de 2015 y 265 de 2016.

Que el día 21 de enero de 2019, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó Tercera Visita Técnica al establecimiento de comercio **EL CAMPESINO BERRACO**., evidenciando el reiterativo incumplimiento por parte del señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, a la normatividad ambiental aplicable, y la omisión a los requerimientos efectuados por esta autoridad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 13270 del 13 de noviembre del 2019**, en el cual estableció:

“(…)

3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Realizar el seguimiento a los requerimientos:

- Radicado SDA No. 2018EE187867 del 13-08-2018 y fecha de entrega del 17-08-2018.
- Radicado SDA No. 2018EE275985 del 26-11-2018 y fecha de entrega del 03-12-2018.

En caso de que el representante legal sea una persona natural colocar de la siguiente manera Mediante los cuales se le solicito al señor (a) Wilmer Yamid Sánchez Moreno en calidad de representante legal del establecimiento MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO que:

- *Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*
- *Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde*

- se realiza la actividad de acopio de llantas.
- Garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

(...)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 13 de Junio del 2018**, el establecimiento **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO** de la razón social **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.

Posterior al requerimiento SDA. No. 2018EE187867 enviado el **día 13 de Agosto de 2018** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 21 de Septiembre de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO** de la razón social **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO**, se remite el **requerimiento SDA 2018EE275985 del 26 de Noviembre del 2018**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 21 de Enero de 2019** al establecimiento **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO** de la razón social **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2018EE275985 del 26 de Noviembre de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.



Foto 1. Descripción de la imagen



Foto 2. Descripción de la imagen

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO** de la razón social **MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”
- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Realice las actividades correctivas necesarias para garantizar que el almacenamiento de las llantas no se realice en espacio público ni a cielo abierto, evitando la generación y proliferación de vectores, roedores y olores ofensivos, y la exposición de las mismas a explosiones, fuentes de llama o chispa, conforme indica el Artículo 8 del Decreto 442 de 2015
- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”
- Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el

almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”

- *Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos 2018EE187867 del 13- de Agosto del 2018 y 2018EE275985 del 26 de Noviembre del 2018 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

| ACOPIADOR DE LLANTAS | | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|
| <p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal"</i></p> | | <p><i>No cumple</i></p> |

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|
| <p><i>fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p> | | |
| <p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p> | | <p><i>No cumple</i></p> |
| <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la</i></p> | | <p><i>No cumple</i></p> |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.</p> | | |
| | <p>CONCLUSIÓN:</p> <p>Actualmente el establecimiento MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO de la razón social MONTALLANTAS SEGUNDO MAURICIO de quien es representante legal el señor SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, ubicado en la TV 6 B Este No. 37C - 45 Sur a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de</p> <p><i>Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias y no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</i></p> | |

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13270 del 13 de noviembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Decreto Distrital 442 De 2015 *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”*

“(…)

“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)”

- Decreto Distrital 265 De 2016 *“Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“(…)”

“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. ”

Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.

(…)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13270 del 13 de noviembre del 2019**, se evidenció que el señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, propietario del establecimiento de comercio **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con matrícula mercantil 3112455, ubicado en

la Tv 6B Este No. 37C-45 Sur, con Chip Catastral: AAA0003NTZE, con UPZ 50 – La gloria, del Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental al no encontrarse registrado como acopiador de llantas el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el mismo y por no contar con un plan de contingencia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755, propietario del establecimiento de comercio **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con matrícula mercantil 3112455, ubicado en la Tv 6B Este No. 37C-45 Sur, con Chip Catastral: AAA0003NTZE, con UPZ 50 – La gloria, del Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con ocasión del desarrollo de las actividades del establecimiento de comercio denominado **EL CAMPESINO BERRACO**, registrado con la matrícula mercantil No. 03112455 del 14 de mayo de 2019, ubicado en la Tv 6B Este No. 37C-45 Sur, con Chip Catastral: AAA0003NTZE, con UPZ 50 – La gloria, del Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91011755, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91011755, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13270 del 13 de noviembre del 2019 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SEGUNDO MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.011.755 en la Tv. 6B Este No. 37C-45 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2962**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

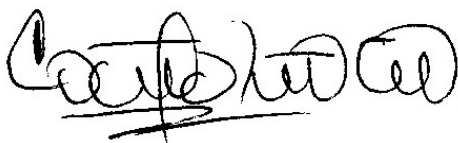
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| LEYDI AZUCENA MONROY LARGO | C.C: | 1049621201 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-1280 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 29/05/2021 |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN | C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021462 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|--------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JAIME ANDRES OSORIO MARÚN | C.C: | 79950225 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0746 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/05/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

**SCAPS_ACOPIO DE LLANTAS
EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2962**